

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	JAIVER ANTONIO BAUTISTA BENAVIDES
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2021-00199-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre JAIVER ANTONIO BAUTISTA BENAVIDES como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como convocada.

ANTECEDENTES

El 29 de Julio de 2021 el señor JAIVER ANTONIO BAUTISTA BENAVIDES, por medio de apoderado radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de que le reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 89% de lo que devenga un intendente jefe de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4. (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 09 de junio de 2015, junto con los intereses e indexaciones que en derecho correspondan.

1. Hechos

Señaló el convocante que perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 27 años, 0 meses y 19 días.

Indicó que la asignación mensual de retiro fue reconocida en cuantía equivalente al 89% de lo devengado por un Intendente Jefe, reconocimiento bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, esto a partir del 09 de junio de 2015.

Mencionó que mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, radicado el 18 de diciembre de 2020; por lo que la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 20211200-010010811 Id: 629002 del 04 de febrero de 2021 despachando desfavorablemente la petición.

2. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

Conviene señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial se solicitó y adelantó ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación No. 130-2021-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

399879, la cual fue admitida mediante auto No. 154 (fl. 33¹) y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

La audiencia de conciliación extrajudicial se convocó y llevó a cabo el 20 de septiembre de 2021², acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció en la audiencia aduciendo que se atiene en un todo a la certificación puesta en conocimiento del Ministerio Público y del convocante y conformada mediante mensaje electrónico por parte del Comité de Conciliación de la entidad, la cual señala lo siguiente:

***"CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** indica: "El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N° 40 de fecha 09/09/2021 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 09 de junio del 2015.*

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 18 de diciembre del 2020, tomando como base inicial a partir del 18 de diciembre del 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allogo la liquidación con valores exactos en Siete (07) folios.

Valor de Capital Indexado 2.848.937

Valor Capital 100% 2.620.780

Valor Indexación 228.157

Valor indexación por el (75%) 171.118

Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.791.898

Menos descuento CASUR -117.355

Menos descuento Sanidad -97.930

VALOR A PAGAR 2.576.613.

Lo anterior es la propuesta por parte de la entidad CASUR, que da a conocer a la parte convocante."

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó:

¹ Expediente electrónico que se puede visualizar en el siguiente enlace:
<file:///D:/Users/mrodrigue/Desktop/Magali%20Proyectos%20J-8%20Activo/2021/11.%20NOVIEMBRE/01DEMANDA%20Conciliacion%20P%202021-00199.pdf>

² Como consta en el Acta de Conciliación incorporado al expediente digital que obra en Tyba, a folios 80 al 82.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada, el extremo convocante acepta la propuesta conciliatoria presentada, por lo que solicito se apruebe y se envíe para control judicial y se expidan las constancias y actas necesarias."

En al Agente del Ministerio Público, indicó que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos, procediendo a enunciarlos, para finalizar diciendo:

"considera que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), más aún cuando se trata de la reclamación sobre una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), aun cuando para la parte convocante son derechos ciertos e indiscutibles que adquieren el carácter de irrenunciables y por ello, sobre el valor capital no existe conciliación, sino que se paga sobre el 100%, el descuento que se realiza es solamente sobre la cifra resultante de la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la convocante, por las siguientes razones: Se concilia con un descuento del 25% sobre el valor de la indexación, reconociendo al beneficiario de la prestación pensional el 100% del valor capital, descontando aquellas cifras afectadas por el fenómeno de la prescripción cuatrienal (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², al igual que el valor actual del incremento de su asignación mensual de retiro, POR LO QUE SE DETERMINA EL VALOR A CONCILIAR así:

Valor de Capital Indexado 2.848.937

Valor Capital 100% 2.620.780

Valor Indexación 228.157

Valor indexación por el (75%) 171.118

Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.791.898

Menos descuento CASUR -117.355

Menos descuento Sanidad -97.930

VALOR A PAGAR 2.576.613

*En consecuencia, se **APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES** y dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad **de forma virtual**. (...)"*

Posteriormente, El Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió la Conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito, siendo asignado a este Despacho Judicial según acta individual de reparto con secuencia 3136055 con fecha de presentación y reparto del 20/09/2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en los términos del numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Igualmente, la jurisprudencia³ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

a. La debida representación de las personas que concilian:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante JAIVER ANTONIO BAUTISTA BENAVIDES a través de apoderado judicial, abogado JHON EIDER GARZÓN CARDENAS, debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (folio 2 del archivo denominado: [01DEMANDA.Pdf](#)), quien asistió a la audiencia.

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR, a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto, el cual se puede ver a folio 57 del expediente electrónico en la plataforma Tyba.

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004- 00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

b. La disponibilidad de los derechos económicos:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del principio de oscilación para ciertos factores dejados de actualizar, resulta ser un derecho conciliable pues se respeta la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

c. Caducidad:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

d. Respaldo de la Actuación

Se allegaron al trámite de conciliación extrajudicial las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales todas en relación al convocante, y se colige la pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas, a saber:

1. Resolución No. 4029 de fecha 27/05/2015 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 89%, al señor(a) IJ(r) BAUTISTA BENAVIDES JAIVER ANTONIO, con cc. No.79544313." (fols. 11 y 12)
2. Copia de la liquidación de asignación de retiro de Jaiver Antonio Bautista Benavides (fol.13).
3. Copia de la hoja de servicios de Jaiver Antonio Bautista Benavides (fl. 14)
4. Copia del último desprendible de pago de junio de 2021 (folio 15)
5. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el 18 de diciembre de 2020 (fols. 16 al 21).
6. Copia del acto administrativo No. 20211200-010010811 Id: 629002 del 04 de febrero de 2021 (fls. 22 al 26).
7. Correo electrónico con fecha recibido 17/09/2021) remitido por la entidad convocada en el que plasma la propuesta o formula conciliatoria (fls. 34 a 38).
8. Copia del Acta No. 15 de fecha 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 39 al 42).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

9. Actualización de partidas computables en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, (fls. 43 al 49).

e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público

Lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, en tanto que se cumplen todos los requisitos legales para su aprobación, aunado a que, en este trámite extrajudicial se obtiene un beneficio para el peculio de la entidad dado que, se concilia reconocer el 100% del capital, y la suma correspondiente a la indexación se reconoce solo en un 75%, conforme se observa en el acta de conciliación No. 15 del 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación y la liquidación efectuada por CASUR y propiamente la Conciliación realizada ante el Agente del Ministerio Público, celebrada a través de audiencia el día 20 de septiembre de 2021. De este modo, se relaciona los valores pretendidos por el actor y el acuerdo conciliatorio obtenido por las partes:

<i>Pretensiones del convocante</i>	<i>Acuerdo Conciliatorio formulado por Casur</i>
<i>Los valores de las pretensiones se tasan por un valor de \$ 3.645.498 (fl. 8 del escrito de demanda)</i>	<i>Valor de Capital Indexado 2.848.937 Valor Capital 100% 2.620.780 Valor Indexación 228.157 Valor indexación por el (75%) 171.118 Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.791.898 Menos descuento CASUR -117.355 Menos descuento Sanidad -97.930 VALOR A PAGAR 2.576.613</i>
	VALOR A PAGAR \$2.576.613.

Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JAIVER ANTONIO BAUTISTA BENAVIDES y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus apoderados judiciales, el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9f461806b2500cebacffb2f61b10c2dbfb6df92d33a850d1b07973dd065416

Documento generado en 08/11/2021 10:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>